



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0073-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000538 (UT/24/00516)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	2
C. Suspensión de plazos .....	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	14
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	17
E. Fundamento legal.....	17
F. Determinación .....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Fernando Merino Noriega
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 31 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000538
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00516
- f. **Información solicitada:**

1. *“Solicito a la presidencia del Instituto Nacional Electoral (INE) el número de solicitudes de medios de seguridad personal para precandidatos y candidatos a todos los puestos de elección popular, que se renovarán el 2 de junio, que ha recibido desde el 7 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud (...)” (sic)*

2. *“(...) Solicito que la información se desagregue por estado y municipios, tipo de amenaza, cargo de elección popular al que aspira el precandidato o candidato que solicitó los medios de seguridad, los partidos que les otorgaron la calidad de candidato o precandidato, y si lo permite la Ley de Protección de Datos Personales, los nombres de quienes solicitaron los medios de seguridad (...)” (sic)*

3. *“(...) Así también solicito que se me informe cuántas de estas solicitudes de medios de protección han sido procedentes, pues de acuerdo con el inciso 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente, por lo que la presidencia del INE cuenta con dicha información.” (Sic)*

**[Numeración propia]**

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la **Presidencia** y a la Secretaría Ejecutiva (**SE**), quienes respondieron conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

**>>Continúa en la siguiente página>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Presidencia	31/01/2024 Dentro del plazo  Formulación RA <sup>1</sup> 15/02/2024	08/02/2024 Dentro del Plazo  Respuesta al RA 16/02/2024	Infomex-INE, oficio de respuesta sin número	<b>Información pública</b> Punto 1  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</b> Puntos 2 y 3
2.	SE	31/01/2024 Dentro del plazo  Formulación RA 15/02/2024	08/02/2024 Dentro del Plazo  Respuesta al RA 16/02/2024	Infomex-INE, oficio de respuesta número INE/SE/JO/CGT/022/2023	<b>Información pública</b> Puntos 1 y 3  <b>Reserva temporal total</b> Punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por INAI</b> Punto 2, respecto al tipo de amenaza
<b>Fecha de gestión más reciente: 16/02/2024</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

>>Continúa en la siguiente página>>

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 5 de febrero de 2024, reanudándose el 6 de febrero de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), así mismo que, parte de ella es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

<b>Punto 1</b>			
<b>1. "Solicito a la presidencia del Instituto Nacional Electoral (INE) el número de solicitudes de medios de seguridad personal para precandidatos y candidatos a todos los puestos de elección popular, que se renovarán el 2 de junio, que ha recibido desde el 7 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud (...)"</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que, del 7 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024 se ha recibido una solicitud de asignación de personal de seguridad a 1 precandidato.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 129 de la LGTAIP; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que, del 7 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024 se ha recibido una solicitud de asignación de personal de seguridad a 1 precandidato.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 y 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 110 fracción V y 132 de la LFTAIP; 41 numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

**>>Continúa en la siguiente página>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0073-2024**

<b>Punto 2</b>			
<p><b>2. “(...) Solicito que la información se desagregue por estado y municipios, tipo de amenaza, cargo de elección popular al que aspira el precandidato o candidato que solicitó los medios de seguridad, los partidos que les otorgaron la calidad de candidato o precandidato, y si lo permite la Ley de Protección de Datos Personales, los nombres de quienes solicitaron los medios de seguridad (...)” (sic)</b></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por INAI<sup>2</sup> *</b>	Sí, el área señaló que, de las constancias que obran en el Sistema de Archivo Institucional (SAI), es la SE la unidad administrativa que ha dado seguimiento al asunto recibido por este Instituto.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 7 de la LGRA; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Reserva temporal total</b> Respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante **	Sí, el área señaló que, el nivel de desagregación requerido (localidad, cargo, partido político y nombre del solicitante), se clasifica como reservado por el plazo de 5 años, toda vez que, podría poner en riesgo la vida, seguridad e integridad no solo de la persona que solicitó las medidas de protección durante el 2023, sino a quién las solicitará como candidatos a puestos de elección popular en 2024.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 110 fracción V y 132 de la LFTAIP; 41 numeral 2, del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.
	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por INAI</b>	Sí, el área señaló que, no se localizó ninguna expresión documental que contenga dicha información, ya que de acuerdo con lo estipulado en	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113

<sup>2</sup> Las áreas **Presidencia** (puntos 2 y 3); y **SE** (punto 2, respecto al tipo de amenaza), declararon la **inexistencia de la información**, citando el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0073-2024**

	Respecto al tipo de amenaza *	el de conformidad con el artículo 244 numeral 3 de la LGIPE, no resulta obligación de quien solicita y de este Instituto señalar el tipo de amenaza, para requerir seguridad.	fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 110 fracción V y 132 de la LFTAIP; 41 numeral 2, del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.
--	-------------------------------	---	--

**Punto 3**

**3.** “(...) Así también solicito que se me informe cuántas de estas solicitudes de medios de protección han sido procedentes, pues de acuerdo con el inciso 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente, por lo que la presidencia del INE cuenta con dicha información.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por INAI *</b>	Sí, el área señaló que, de las constancias que obran en el SAI, es la SE la unidad administrativa que ha dado seguimiento al asunto recibido por este Instituto.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A de la CPUEM; 4 y 129 de la LGTAIP; 7 de la LGRA; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que, del 7 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024 se ha recibido una solicitud de asignación de personal de seguridad a 1 precandidato, misma que fue procedente.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 110 fracción V y 132 de la LFTAIP; 41 numeral 2, del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

\* Las áreas **Presidencia** (puntos 2 y 3); y **SE** (punto 2, respecto al tipo de amenaza), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

\*\* El análisis de la **reserva temporal total** sustentada por el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), lo encontrará en las consideraciones del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), clasificó como información reservada temporalmente el nivel de desagregación requerido de la solicitud de acceso a la información que se atiende, consistente en:

◆ **Información desagregada por estado, municipio, cargo de elección popular al que aspira, partido político al que pertenece y nombre del solicitante de las medidas de seguridad.**

Lo anterior, en virtud que, podría poner en riesgo la vida, seguridad, no solo de la persona que solicitó las medidas de protección durante el 2023, sino a quién las solicitará como candidatos a puestos de elección popular en 2024.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; y 110 fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	5	0	0
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424000538	<b>Medio de envío de información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/00516	<b>¿El área envió la totalidad de la</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0073-2024**

		información o una muestra?	
Área que envía la información clasificada:	SE	Volumen de la totalidad de la muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	SE 08/02/2024		
Número de RA <sup>3</sup> formulados:	1	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	NA <sup>5</sup>

### 1. Descripción general de la información

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), remitió una descripción de la información que propone reservar y que esta contenida en un archivo en formato Excel dentro de los expedientes electrónicos con los que cuenta, el cual se desagrega por las siguientes columnas:

- **Partido político**
- **El nombre de la persona que solicita la protección y el cargo por el cual compiten, (incluyendo así la localidad)**
- Fecha de la solicitud y
- Procedió o no la misma

En adición a lo anterior, el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), hace la siguiente acotación:

*“Se informa que el nivel de desagregación requerido se clasifica como reservado, toda vez que, podría poner en riesgo la vida, seguridad e integridad no solo de la persona que solicitó las medidas de protección durante el 2023, sino a quién las solicitará como candidatos a puestos de elección popular en 2024.*

*Ya que dar a conocer la información desagregada por “... estado y municipios, cargo de elección popular al que aspira el precandidato o candidato que solicitó los medios de seguridad, los partidos que les otorgaron la calidad de candidato o precandidato...”, haría en primer lugar plenamente identificables a las personas actoras de dicha*

<sup>3</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>4</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).

<sup>5</sup> No Aplica (NA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

*solicitud que se reserva y la colocaría en un lugar de vulnerabilidad en su esfera inmediata de desarrollo, aunado a que, de dar a conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección), además su difusión permitiría deducir aquellos Estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura,*

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **Información desagregada por estado, municipio, cargo de elección popular al que aspira, partido político al que pertenece y nombre del solicitante de las medidas de seguridad.**

El nivel de desagregación requerido en la solicitud de acceso a la información que se atiende posee información que entrevé, además de datos personales, información medular para la protección de seguridad solicitada, por lo que se considera que debe ser clasificada como reserva temporal total.

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), remite una descripción de la información que propone reservar.

Lo anterior, en virtud de que, dar conocer el estado, municipio, cargo al que aspira, partido político al que pertenece, así como el nombre del solicitante de las medidas de seguridad, vincularía a la persona y la haría plenamente identificable.

Además, su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que, en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección comprometiendo su seguridad presente y futura.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)*  
*(sic)*

### **LFTAIP**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)*  
*(sic)*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.” (sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción V, 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción V y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

El área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), señaló que: *“El riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitan y solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este Instituto, ya que, lo requerido (“... estado y municipios, cargo de elección popular al que aspira el precandidato o candidato que solicitó los medios de seguridad, los partidos que les otorgaron la calidad de candidato o precandidato...”), haría plenamente identificables a las personas, pudiendo generar actos que al día de hoy o en un futuro atenten contra su persona y se materializaría el riesgo que cada uno ellos identificaron o identificarán y que fue origen para presentar la solicitud de seguridad.*

*Además, la difusión de dicha información permitiría deducir aquellos territorios donde se requiere la seguridad, así como aquellas zonas donde no se requiere y les vulnera de manera indirecta y en su caso, permitir que la información pueda ser mal utilizada por grupos de delincuencia organizada.” (Sic)*

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), señaló que: *“De otorgar la información correspondiente a las precandidaturas que presentan solicitudes de seguridad para el cuidado de su integridad personal y la divulgación de dicha solicitud podría ponerla en riesgo, además, la difusión de dicha información permitiría deducir quienes no han solicitado seguridad y que podrían no tenerla, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad para las elecciones federales venideras de 2024.” (Sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), señaló que: *“El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

*precandidatos, al nivel de desagregación requerido, puede originar un riesgo grave en su esfera personal y laboral.*

*La medida de reserva temporal es proporcional, pues, por un lado, el INE otorga acceso a la información pública y, por otro, garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación.” (Sic)*

**Plazo de reserva:** El área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; 110 fracción V de la LFTAIP; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en la solicitud de acceso a la información que se atiende, consistente en el estado, municipio, cargo de elección popular al que aspira, partido político al que pertenece y nombre del solicitante de las medidas de seguridad.

Por otra parte, y con la finalidad de robustecer lo anterior, se precisa que la reserva temporal total relacionada con la información de las solicitudes de medidas de seguridad, ya ha sido aprobada por el CT, en las resoluciones INE-CT-R-0071-2022, INE-CT-R-0266-2022 e INE-CT-R-0316-2023 en las cuales se determinó lo siguiente:

### **INE-CT-R-0071-2022**

*“Primero. Información pública. Se pone a disposición de la persona solicitante, la información que no requiere pronunciamiento del CT.*

*Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área JL-SON.*

*Tercero. Reserva total. Se confirma la clasificación de reserva total formulada por el área JL-PUE.*

*Cuarto.- Manifestación de incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas DEPPP, DS, DJ, SE, UTCE, UTIGyND y JL-SON.*

*Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Organismo Público Local Electoral del estado de su elección, siendo dichos sujetos obligados quienes podrían contar con la información referente a su solicitud.*

*Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.” (sic)*

### **INE-CT-R-0316-2023**

*“Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

*Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por las áreas Presidencia (puntos 1 al 9, respecto de los procesos electorales federales 2008-2009 y 2011 y 2012), SE (puntos 1 al 9, respecto de los procesos electorales federales 2014-2015, 2017-2018 y 2020 y 2021), 5. JL-CDMX (puntos 1 al 10, respecto del proceso electorales 2020 y 2021), 19. JL-NL (puntos 1 al 8) y 27. JL-TAB (puntos 1 al 10, respecto de los años 2022 y 2021).*

*Tercero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área 21. JL-PUE (puntos 1 al 8).*

*Cuarto. Reserva temporal parcial. Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por las áreas Presidencia (procesos electorales federales 2008-2009 y 2011-2012) y SE (procesos electorales federales 2017-2018 y 2022-2021).*

*Quinto. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por las áreas DEOE (puntos 1 al 10), DEPPP (puntos 1 al 10), DJ (puntos 1 al 10), Presidencia (puntos 1 al 9, respecto de los procesos federales de los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2020 y 2021; así como de los procesos locales) y SE (puntos 1 al 9, respecto de las candidaturas locales, precandidaturas y procesos federales de los años 2008, 2009, 2011, 2012 y demás previos).*

*Sexto. Orientación: Se orienta a las personas solicitantes a dirigir su petición ante la SSPC, a los 32 OPLES de las Entidades Federativas; a las instancias locales en materia de seguridad y a las Fiscalías Generales de Justicia de la República y de las Entidades Federativas.*

*Séptimo. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.” (Sic)*

### INE-CT-R-0316-2023

*“Primero. Información pública. Se ponen a disposición la información considerada como pública.*

*Segundo. Reserva temporal parcial. Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por el área SE (puntos 3, 5, 6 y 8).*

*Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área Presidencia (puntos 1 al 9), no implica la participación de otro sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.*

*Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.” (Sic)*

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante), por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT, así como por medio del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

Por lo tanto, los archivos señalados en los puntos **1** y **2**, serán remitidos por medio de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado

En el siguiente cuadro se lista la información que las áreas ponen a disposición:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b> <b>Presidencia</b> 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. <b>SE</b> 2. Oficio de respuesta número INE/SE/JO/CGT/022/2023, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 2 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT, así como por medio del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2, serán remitidos por medio de la PNT y del correo electrónico proporcionado.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 y 2, <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y del correo electrónico proporcionado.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

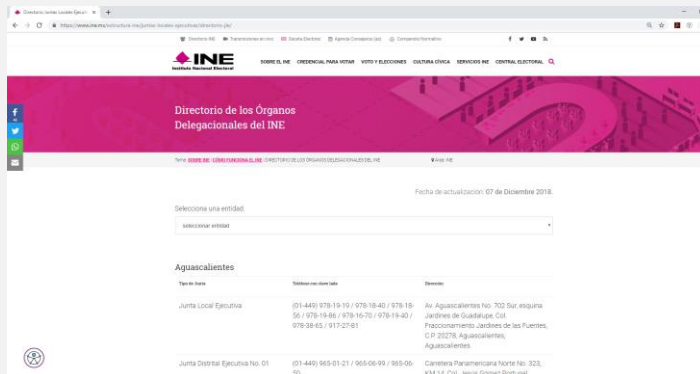
## INE-CT-R-0073-2024

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Jesús Alejandro Orduña Padilla, mediante los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Cuota de recuperación

**CD.- \$11.00** (Once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas. Con fundamento en los costos establecidos en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y del correo electrónico proporcionado.**

### Especificaciones de Pago

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 44 fracciones II y II, 100, 101, 104, 113 fracción V, 114, 129, 133, 137, 142, 144 y 145 LGTAIP; 3, 6, 65 fracciones II y III, 97, 98, 99, 100, 102, 110 fracción V, 111, 130, 132, 135, 140, 146, 147, 148, 149 de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; 2, 4, 10 numerales 3 y 9, 13, 14, 24 párrafo 1, 29 numeral 3, 32, 34, 36 y 38 del Reglamento; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0073-2024**

## **F. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición la información considerada como públicas.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **SE** (punto 2, respecto al estado, municipio, cargo al que aspira, partido político y nombre del solicitante).

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **Presidencia y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0073-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000538 (UT/24/00516).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sindy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



